

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Al despacho del señor juez el proceso ejecutivo No. 2014 – 00800, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la orden de pago respecto a las costas y las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covi-19 que afectó el Territorio Nacional.


DIANA ROCÍO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

JAIRO ESTEBAN TOVAR PALMA por intermedio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, teniendo como base las costas fijadas en la sentencia emitida por este Despacho el 19 de enero de 2012 en las siguientes sumas:

1. Costas y agencias en derecho causadas en el proceso ordinario por valor de \$200.000,00.

Como título base ejecutivo presenta los autos de fijación y aprobación de costas y agencias en derecho causadas en única instancia, las cuales fueron fijadas en la sentencia emitida por este Despacho el 19 de enero de 2012 y los autos del 14 de febrero de 2012 y 27 de marzo de 2012 los cuales se encuentran en firme (fl. 37, 41, 42, 44).

Que pese a haberse requerido al apoderado del ejecutante con auto del 5 de agosto de 2019 (fl. 136) para que allegara copia de unas piezas procesales para resolver el ejecutivo en cuaderno separado, dicha directriz no ha sido acatada y por ello, se ve esta juzgadora apremiada a resolver únicamente con la documental allegada al cuaderno principal del expediente.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y de la S.S., que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa: *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”*, debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del C. G. P., norma que por mandato del artículo 145 del C. P. T. y de la S.S. es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la obligación en él contenida sea clara, expresa y exigible.

Cumplidos a cabalidad los requisitos que se prescriben en estas dos normas, queda el camino expedito para que se provea el mandamiento de pago por la Juzgadora, significando, contrario sensu, que, si no están plenamente acreditados dentro del plenario, no es posible acceder al mismo.

La documental señalada como título ejecutivo, esto es, los autos de fijación y aprobación de costas, son títulos por excelencia y los mismos se encuentran en firme, y reúne los requisitos legales, por tanto, presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, respecto de las medidas cautelares solicitadas a folio 110, serán decretadas, toda vez que éstas se encuentran acompañadas del juramento estipulado en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, luego entonces, se decretará el embargo y retención de dineros que tenga la entidad convocada a juicio, en las cuentas de ahorro, crédito y cualquier otro tipo de título, en los Bancos, BBVA, Davivienda, Occidente, Bancolombia y GNB Sudameris Colombia.

Colofón a lo anterior, se limitará la medida cautelar teniendo en cuenta para tal efecto lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 599 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por expresa integración normativa del artículo 145 del Código Procesal Laboral, fijando como límite de la misma, la suma de \$300.000,00, haciendo la advertencia que dicha medida se registrará únicamente **si las cuentas gozan del beneficio de embargabilidad**.

Se ordenará que por secretaría se realice la notificación a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalmente, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 ibídem, para que si a bien lo tiene actúe en el presente asunto en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

También se libraré orden de pago por las costas del presente proceso, las cuales serán tasadas en su oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor JAIRO ESTEBAN TOVAR PALMA, identificado con C.C. No. 10.704.201 y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las siguientes cantidades de dinero y conceptos:

1. Costas y agencias en derecho causadas en el proceso ordinario por valor de \$200.000,00.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro crédito bancario o financiero en los Bancos BBVA, Davivienda, Occidente, Bancolombia y GNB Sudameris Colombia haciendo la ADVERTENCIA que dicha medida se registrará únicamente **si las cuentas gozan del beneficio de embargabilidad**.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las entidades financieras enunciadas en el numeral anterior, indicando que el número de cuenta del juzgado es 110012051304.

CUARTO. LIMITAR la medida cautelar en la suma de \$300.000,00

QUINTO. LIBRAR mandamiento de pago por las costas del presente proceso. Tásense.

SEXTO. NOTIFICAR este proveído a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES conforme a los artículos 108 del C.P.T. y de la S.S.

SÉPTIMO. NOTIFICAR la presente providencia a la parte ejecutada en los términos del inciso 3º del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y personal como lo refiere el artículo 108 ibídem, y a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso, para que si a bien lo tiene actúe en el presente asunto en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 039 de Fecha 27- 05 – 2021

Carlos Eduardo Polania Medina

Secretario

Notifíquese y Cúmplase

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez

Draf

Firmado Por:

VANESSA PRIETO RAMIREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 04 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6edcefd4433157012cf3d7346555cffd44d65865c513938c654007c5f20bc46b**
Documento generado en 26/05/2021 04:31:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>